000076/2012

Comodoro Rivadavia, de abril de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"W., J. D. A. en autos: "M. N., M. c/ W., J. D. A. s/ INCIDENTE DE SEPARACION DE BIENES Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL –Expte. N° 400/10" s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 76/2012.**

I.- A fs.13/15vta. la parte demandada en los autos principales, interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 06 de marzo de 2012, que en copia obra agregada a fs.12 de estos actuados, porque denegó el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra el proveído del 22 de febrero de 2012 (fs.10) que ordena correr traslado a los terceros por el término de (10) días, bajo apercibimiento de los dispuesto en el art. 101 de la Ley III N° 21 y 360 del C.Pr..-

El quejoso se agravia porque el traslado de la demanda entablada (fs.10) ya se había efectivizado. Señala que resolución del 07 de septiembre de 2011 así lo había ordenado (fs.7) y que fue debidamente notificada a los terceros a tenor del art. 95 del C.Pr. y con todas las formalidades del art. 342 del C.Pr.- Agrega que la decisión impugnada viola el principio de preclusión procesal.- Señala que las notificaciones a los terceros fueron practicadas en sus domicilios reales y que tomaron conocimiento de la existencia del conflicto, de su objeto y de los sujetos en juego en la pretensión litigiosa, contando con la entrega de las copias de la demanda y contestación. Agregan que el acto procesal se cumplió con las formalidades específicas, con debida protección del derecho de defensa para los tres sujetos notificados. Sostiene que ello no

fue advertido por la jueza, obligando a una nueva notificación por entender que no se efectivizó el traslado, hecho que ni siquiera los terceros han planteado. Arguye que los terceros han sido correctamente citados y emplazados para ejercer la plena defensa de sus derechos por lo que no se advierte de que manera se han visto conculcados sus garantías constitucionales.- Concluye que le causa un agravio irreparable que se le otorgue a los terceros citados dos oportunidades para hacer valer sus derechos violando la garantía de igualdad de las partes en el proceso y excediendo las facultades privativas de la jueza.

II.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 283 del C.P.C.C.CH. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por la letrada del recurrente y además se ha agregado copia simple de la resolución que denegó la apelación (fs.12), del escrito de interposición del recurso (fs.11), de la providencia que dio lugar al recurso denegado (fs.10) y del escrito que la motivara (fs.5/9). Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso.

III.- Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no

ha de prosperar.

Es que, la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable.

Sin dudas, en el sub-lite tal presupuesto no está presente porque la decisión de la jueza de grado de correr traslado de la demanda a los terceros citados no implica violación al principio de preclusión sino por el contrario tiene por finalidad subsanar eventuales nulidades, por lo tanto no genera gravamen irreparable.-

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "La providencia mediante la cual se dispone un traslado no causa gravamen irreparable y resulta, por ende, inapelable" (Cfme. CNCiv, Sala C, 6/3/74; ED, 59-442; nº 37; íd. 22/11/85, LL, 1986-B-611, 37-201-S; íd., 20/3/86, ED, 121-464; CapelCivCom Salta, Sala V, 22/8/86, "Fallos", 1986-805).-

Cabe agregar que el traslado cuestionado fue dictado en uso de las facultades que resultan privativas de los magistrados y no lesionan la garantía de la defensa en juicio (Conf. arts. 34 inc. 5 y 36 inc. 2).-

En conclusión, la Sra. Jueza de grado ordenó en el primer proveído, citar a los terceros a tomar participación y en el segundo dar traslado de la demanda a los mismos, toda vez que dicho traslado no se había efectuado en el primero, careciendo la recurrente de motivo para quejarse de ello, ya que el uso de dicha facultad direccional (art. 35 del CPCC), no le genera gravamen irreparable alguno.

De lo expuesto se desprende que la providencia de la Sra. Jueza que ha sido apelada no le

provoca al recurrente gravamen irreparable respecto de sus derechos (Conf. art. 244 inc. 3 del CPCC).

En función de lo expuesto, por inexistencia de gravamen que habilite la apelación ha de ser rechazada la queja.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada a fs.13/15vta.-

2.- Regístrese, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS